

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2022-00037-00

DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO CADENA RÍOS.

Ingresa el proceso al despacho, para requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga que tiene de notificar personalmente a los ejecutados del auto de andamiento ejecutivo, que fue proferido el 19 de mayo de 2022, donde se dispuso que la notificación a los demandados deberá cumplirse en la forma prevista en el artículo 108 del Código Procesal del trabajo y que las notificaciones personales al demandado deberán surtirse en concordancia a lo dispuesto en el artículo 3,6 y 8 del decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Se tiene que el demandado municipio de Vélez, por medio de apoderado, solicita se notifique personalmente, acto procesal que se realiza, con él envió del expediente al correo guicop4309@hotmail.Com, el día 10 de junio del año que avanza.

En providencia del día 8 de agosto del año 2022 y teniendo en cuenta que aún no ha sido notificadas personalmente las entidades demandadas, las empresas JBC CONSTRUCTORES LTDA., y PAVIGAS LTDA., y en consideración a que para continuar con el trámite del proceso, debe surtirse dicha notificación del mandamiento de pago a los demandados, el cual fue ordenado en el numeral tercero auto de fecha 19 de mayo de 2021, carga procesal en cabeza de la parte demandante y que aún no ha cumplido, por los motivos prenotados se dispuso requerir al demandante y a su apoderado, para que en término de 30 días siguientes a la notificación del auto, cumplieran dicha carga, se les advirtió a las partes que se trata de una acción ejecutiva laboral y la notificación personal debe cumplirse conforme a lo dispuesto por el art 108 del Código Procesal Laboral, tal como se dispuso en el numeral tercero del mandamiento de pago.

Se observa en el expediente que el 31 d agosto de 2022, (archivo digital, N°33 del expediente judicial) el apoderado de la parte demandante, allega, captura de pantalla en la que se evidencia el envío del mensaje al correo "jbcconstructoresltda@gmail.com, con fecha 14/07/2022.

Con fecha de recibo, 01 de septiembre de 2022, (archivo digital, N°34 del expediente judicial) el demandante allega captura de pantalla en la que se observa, envió de correo electrónico, enviado al correo pavigasltda@hotmail.com, en el cual se anuncia que se adjunta auto ejecutivo.

Con fecha, 28 de octubre de 2022, el demandante, allega mensaje a este proceso, (archivo digital, N°37 y 38 del expediente judicial) en el cual anexa escrito dirigido a PAVIGAS LTDA, en el cual anuncia que le notifica auto de mandamiento de pago.

En otro mensaje de la misma fecha, a este proceso, (archivo digital, N°39 y 40 del expediente judicial) al que le adjunta memorial dirigido a JBC CONSTRUCTORES LTDA, en el cual le informa, que le notifica el mandamiento de pago en su contra.

Se evidencia, captura de pantalla (archivo 41 del expediente judicial), con fecha 28-10-2022, dirigido a "pavigasltada@hotmail.com" y al correo jbcconstructores@gmail.com, en el cual se anuncia envió notificación auto ejecutivo.

Se tiene que, para efectos de la notificación de la demanda ordinaria laboral a los demandados, tal acto de parte, debe supeditarse a lo normado por el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

De todos los mensajes antes mencionados, expediente se puede observar que, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8° en la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Por otra parte, el inciso 5° del numeral 3°, del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

“(…)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(…)”

En estas condiciones, de las constancias de notificación allegadas por el demandante, se puede concluir, que ninguno de los mensajes enviados a los demandados, se demuestra que de alguna manera, estos hubiesen sido recepcionado por el servidor, tampoco se aprecia prueba de que los demandados hayan manifestado que recibieron el mensaje, es decir no se demuestra por algún otro medio que, los demandado recibieron el mensaje, es decir no se puede establecer que los demandados se encuentren notificados en debida forma.

Se tiene que, el demandante aportó, con la demanda, en el proceso ordinario, los certificados de existencia y representación de la demandadas, J.B.C CONSTRUCTORES LTDA, en el que aparece el correo electrónico, jbconstructoresltda@gmail.com, y a la empresa; PAVIGAS LTDA, aparece como email: pavigasltda@hotmail.com .

En estas condiciones, en aras de precaver posibles nulidades en este proceso, se hace necesario que el demandante cumpla con la carga de notificar a los demandados, con las formalidades establecidas en los preceptos legales ya mencionados.

Bajo tales observaciones, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, de conformidad a lo normado por el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20

de la Ley 712 de 2001, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7412e91f2409d0fa1e1d02122ffda06937078539c96df275bf0ddd8c3034dd**
Documento generado en 01/11/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>